



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1574
Radicado	05266 40 03 003 2020 00531 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	NATHALIA BERRIO AGUIRRE
Demandado (s)	DAVID ALEXANDER BOTERO ARISTIZABAL
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres de noviembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante allegar la correspondiente acta de la celebración de la audiencia de verificación de preacuerdo, con el fin de verificarse la exigibilidad de la transacción allegada como título ejecutivo al plenario.
2. Deberá el actor adecuar el hecho décimo, toda vez que el contrato de transacción no fue endosado en procuración, además de ser una figura aplicable a los títulos valores, más no a los títulos ejecutivos.
3. Atendiendo a que la competencia se determina, conforme a la regla establecida en el Art. 28 numeral 3 del CGP. En consecuencia, se indicará en la demanda, la dirección y municipalidad a la que corresponde la sucursal Bancolombia de la cuenta N° 376 5897 4948.
4. Deberá aportarse el contrato de transacción en formato PDF legible al 100%, atendiendo el PROTOCOLO PARA LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se encuentra en la página de la Rama Judicial. Lo anterior por cuanto dicho documento no se encuentra aportado en forma horizontal.
5. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además

allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

6. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 80) y en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **NATHALIA BERRIO AGUIRRE**, y en contra de **DAVID ALEXANDER BOTERO ARISTIZABAL**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a07a73a77147d8515124d5a100da2e3d474e7cbe8578f219fc7546e8dfac91
4d**

AUTO 1574 - RADICADO 2020-00531-00

Documento generado en 03/11/2020 02:29:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**